

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Unidad Especializada en Litigios Complejos

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expediente 182908/2020-0 - Juzgado 4 Secretaría 7 Unidad Especializada en Litigios Complejos Dictamen N° 147-2022

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. SOLICITA LIBRAR OFICIO A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL FUERO.

Señora Jueza:

I.- Objeto.

En mi carácter de Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos, me presento a los fines de promover **recurso de reposición con apelación en subsidio** —en los términos de los artículos 212 y ss. del CCAyT, 19 y 26 de la Ley Nº 2145—, contra la resolución adoptada el 02/08/2022 (cfr. actuación N° 2031935/2022), por la cual V.S. asumió la competencia para intervenir en autos, notificada mediante la remisión del expediente a esta oficina judicial el 03/08/2022.

II.- Admisibilidad de los recursos.

El recurso de reposición se interpone oportunamente contra una providencia simple susceptible de causar un gravamen irreparable a este Ministerio Público Fiscal, en su misión indelegable de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (cfr. artículo 125 de la Constitución local e inciso 7 del artículo 17 de la Ley Nº 1903), con el objeto de que el tribunal proceda a su revocación por contrario

imperio y, en consecuencia, decline su competencia para intervenir en autos (cfr. artículos 212 y 213 del CCAyT, supletoriamente aplicables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 2145).

Asimismo, y para el hipotético e improbable caso que el tribunal no haga lugar a lo requerido, se interpone recurso de apelación en subsidio (cfr. artículo 19 de la Ley Nº 2145).

En ese sentido, si bien no se soslaya que el artículo 19 de la Ley N° 2145 restringe los supuestos que son susceptibles de ser recurridos vía recurso de apelación en los juicios de amparo, así como que el artículo 12 expresamente veda la articulación de cuestiones de competencia, corresponde recordar que la Cámara de Apelaciones del fuero ha entendido que la limitación recursiva allí contemplada no puede emplearse mecánicamente, sino que debe preservarse en todo momento el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, para lo cual han de atenderse las particularidades de la causa (cfr. Sala II, "GCBA s/ queja por apelación denegada", Expediente N° 38952/1, 22/03/2011; Sala III, "Miranda Aguilar, Daniela Martha c/ GCBA s/ amparo", Expediente N° 44031/0, 28/02/2013; Sala IV, "Godoy Arroyo, Myriam Leonor y otros s/ incidente de queja por apelación denegada", Expediente N° 212938/2021-1).

Asimismo, se ha señalado que, en el caso que la resolución apelada no se encuentre contemplada en la disposición apuntada, corresponde al recurrente acreditar que el decisorio objeto de cuestionamiento resulta asimilable, por su naturaleza y efectos, a alguno de los supuestos allí individualizados (cfr. Sala I, "GCBA s/queja por apelación denegada", Expediente Nº 66597-2013/1, 04/12/2014; Sala II, "GCBA s/ queja por apelación denegada", Expediente Nº 1837-2014/3, 30/09/2014; y Sala III, "GCBA c/Asesoría Tutelar CAyT N° 1 y otros s/ queja por apelación denegada", Expediente Nº 43263/2, 27/12/2012, entre muchos otros).

Siendo ello así, y en la medida que —como adelanté y a continuación desarrollaré— la decisión adoptada el 02/08/2022 es susceptible de generar un gravamen irreparable al poner en jaque la normal prestación del servicio de justicia y el debido proceso legal, el

recurso de apelación deducido en subsidio resultaría —a todo evento— admisible.

III.- Antecedentes.

A los fines de una mejor comprensión del presente planteo, corresponde recordar que, el 01/11/2021, el GCBA planteó la recusación con expresión de causa del titular del Juzgado N° 2 (actuación N° 2426983/2021), por lo cual se ordenó la formación del incidente N° 182908/2020-1 a fin de su tramitación por vía incidental (actuación N° 2429483/2021).

A su vez, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 del CCAyT y el artículo 5 de la Resolución CM Nº 7/2013, la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero procedió a realizar el sorteo correspondiente, resultando desinsaculado el Juzgado Nº 1, Secretaría Nº 1 (actuación N° 2442546/2021).

En consecuencia, el 02/11/2021 se hizo saber la jueza que conocería en adelante (actuación N° 2446983/2021).

Posteriormente, el 22/12/2021, la Sala I rechazó la recusación intentada respecto del titular del Juzgado N° 2 del fuero (actuación N° 2962699/2021 del incidente N° 182908/2020-1) y, contra dicha resolución, el 23/12/2021, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (actuación N° 3012835/2021).

Paralelamente, al recibir la notificación de lo resuelto por la Sala I, el 23/12/2021, la magistrada a cargo del Juzgado N° 1 procedió a devolver las presentes actuaciones al Juzgado N° 2 en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 del CCAyT (actuaciones N° 2997898/2021 y 2998196/2021).

Luego de una serie de contingencias procesales, el 18/04/2022, el GCBA volvió a recusar con expresión de causa al Dr. Roberto Andrés Gallardo, por lo cual se ordenó la formación del incidente N° 182908/2020-4 (actuación N° 823475/2022).

A su vez, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 del CCAyT y el artículo 5 de la Resolución CM Nº 7/2013, la Secretaria General procedió a realizar un nuevo sorteo,

resultando desinsaculado el Juzgado Nº 17, Secretaría Nº 33 (actuación N° 826620/2022).

El 21/04/2022 el titular del juzgado desinsaculado tuvo por recibidas las actuaciones y lo hizo saber (actuación N° 833498/2022). Contra dicha resolución, la parte actora interpuso un recurso de reposición (actuación N° 833498/2022), por lo cual se ordenó la remisión de las actuaciones a la Secretaria General "a sus efectos" (actuación N° actuación N° 1037126/2022).

Ante ello, la Secretaría General remitió las actuaciones al Juzgado N° 1, también " *a sus efectos*" (actuación N° 1097233/2022).

En ese marco, el 05/05/2022, la magistrada a cargo del Juzgado N° 1 indicó que no se configuraba un supuesto de desprendimiento de competencia por parte del titular del Juzgado N° 17 del fuero, y que, con posterioridad a su intervención en autos, suscribió una nota expresando su apoyo y solidaridad con el Dr. Gallardo en función de las denuncias penales que le efectuaran con motivo de su actuación en esta causa. En esas condiciones, manifestó que "por razones de decoro y delicadeza me excuso de intervenir en autos (cf. art. 23, CCAyT)" (actuación N° 1102697/2022).

Devueltas las actuaciones al Juzgado N° 17, el magistrado a cargo aclaró que la remisión ordenada a la Secretaría General no había tenido la finalidad de que la causa sea reasignada al Juzgado N° 1, sino que se había concretado al solo efecto de que *"ella informe lo que estime corresponder en relación al planteo efectuado en la actuación n° 1020257/2022"*.

Finalmente, la Secretaría General cumplió en informar que, ante la interposición de la segunda recusación, "se procedió de conformidad con el Art. 20, primer párrafo, del CCAyT y la Resol. CM Nº 7/2013, Título III, Art. 5°" (actuación N° 1131475/2022).

En cuanto aquí interesa, atento a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero en el incidente N° 182908/2020-4 — rechazo de la segunda recusación —, el 24/05/22 se devolvieron las presentes actuaciones al Juzgado N° 2 (actuación N° 1281756/2022).

En el ínterin, en el incidente mediante el cual tramitaba la

primera recusación, el 04/05/2022 la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad planteado oportunamente por el GCBA (actuación 635840/2022) y, ante ello, el 09/05/2022 se interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia una queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Dicha queja fue admitida el 13/07/2022 y, en consecuencia, se revocó la sentencia dictada el 22/12/2021 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones y se hizo lugar a la recusación planteada contra el juez Roberto Andrés Gallardo (v. actuación N° 1926689/2022 del incidente N° 182908/2020-5).

En atención a la trascendencia pública de lo resuelto por el TSJ, el 15/07/2022, el magistrado titular del Juzgado N° 2 remitió las presentes actuaciones a la Secretaría General a fin de que proceda al realizar el sorteo de la causa, junto con sus incidentes (actuación N° 1955615/2022).

Atento a ello, la Secretaría General informó que "...se procedió al cumplimiento de lo requerido a través del uso del sistema informático EJE, resultando desinsaculado el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO Nº4 - SECRETARÍA Nº7" (actuaciones Nº 1974686/2022).

En la misma fecha, el GCBA advirtió que el magistrado recusado incurrió en una nueva irregularidad, alegando que "el expediente debió ser girado al primer Juez al que fue derivado tras el primer planteo recusatorio de mi parte, que como hemos visto, halló favorable acogida ante el Tribunal Superior de Justicia. No correspondía el sorteo entonces. Corresponde entonces que la titular del Juzgado N° 4 se desprenda de inmediato de la causa" (actuación N° 1977789/2022).

El 02/08/2022, una vez recibidas las actuaciones por la magistrada titular del Juzgado N° 4, se resolvió que "Dado que la Magistrada Titular del Juzgado CAYTRC 1 se ha excusado de continuar entendiendo en las presentes actuaciones con fecha 5 de mayo del corriente año (ver AD 1102697/22), el planteo formulado ha

devenido abstracto". En consecuencia, declaró su competencia, haciendo saber la jueza que va a conocer (actuación N° 2031935/2022).

IV.- Agravio.

La providencia impugnada es susceptible de generar un gravamen irreparable en la medida que el criterio adoptado por el tribunal es susceptible de afectar la normal prestación del servicio de justicia y el debido proceso legal —misión expresamente encomendada al Ministerio Público Fiscal mediante el artículo 125 de la Constitución local, artículos 1º y 17 de la Ley Nº 1903—, puesto que configura una violación a la garantía del juez natural al desconocerse lo dispuesto por el artículo 6 del "Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (aprobado por Resolución CM Nº 7/2013), el cual dispone que:

"En los casos de excusación se aplica el art. 24 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiéndose en consecuencia al Magistrado numéricamente correlativo posterior...".

En dicha inteligencia, si la magistrada titular del Juzgado N° 1 se ha excusado de continuar entendiendo en las presentes actuaciones, las mismas deberían quedar radicadas en el tribunal numéricamente correlativo posterior; esto es, el Juzgado N° 3, en atención a que el magistrado titular del Juzgado N° 2 fue recusado.

Por lo tanto, y en la medida que el planteo formulado por el GCBA no habría devenido abstracto, sino que evidencia que el derrotero seguido en la causa no ha sido el correcto de acuerdo con la normativa citada, el tribunal debería haber declarado su incompetencia para intervenir en las presentes actuaciones y, en consecuencia, proceder a su remisión a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero a fin de que dicha dependencia asigne la causa al Juzgado Nº 3.

En efecto, recuerdo que el primer párrafo del artículo 18 del "Reglamento para la iniciación y asignación de expedientes en el

Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" — Resolución CM N° 335/2001 — establece que, en caso de recusación o excusación del juez, "... este debe remitir el expediente a la Mesa Receptora y Distribuidora de Expedientes para que proceda a asignarlo al juzgado del subrogante legal. En ese supuesto, se sortea la Secretaría que intervendrá".

En ese contexto, la Resolución CM N° 7/2013 es la que determina quien resulta ser el "subrogante legal", toda vez que resulta de aplicación a todos los supuestos de subrogancias, incluyendo: "…los casos de recusación, excusación, impedimento, licencias ordinarias y no ordinarias, vacancias transitorias o definitivas".

De esta forma, en su artículo 5 establece que, en los casos de recusación, el/la juez/a que sustituye al recusado/a es el que resulte de la nueva asignación que efectúe la Cámara, mediante el pertinente sorteo, entre la totalidad de los jueces. Dicho supuesto fue el que aconteció al plantearse la recusación del magistrado titular del Juzgado N° 2, resultando desinsaculado el Juzgado N° 1.

En este sentido, conforme el artículo 21 del CCAyT, cuando la recusación fuera admitida " *el expediente queda radicado ante el/la juez/a subrogante con noticia al juez/a recusado*". Por lo tanto, al ser admitida la recusación planteada, no correspondía efectuar un nuevo sorteo, sino que, lógicamente, el expediente debía haber quedado radicado en el Juzgado N° 1, que fue el desinsaculado mediante el sorteo efectuado oportunamente.

Por su parte, el hecho de que el expediente haya sido devuelto al juzgado de origen en virtud de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones y que la recusación finalmente haya sido admitida por el TSJ en el marco de una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, no altera la conclusión arribada.

En ese marco, observo que, si bien es cierto que la magistrada a cargo del Juzgado N° 1 ha expresado su voluntad de excusarse, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del "Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la CABA" no

correspondía efectuar un nuevo sorteo, sino que las actuaciones debían ser remitidas al juzgado numéricamente correlativo posterior.

En efecto, ello resulta una práctica aplicada por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero en otros casos de excusaciones de magistrados, al indicar en reiteradas oportunidades que *"En atención a la excusación manifestada... imprímase el trámite previsto en el art. 18, primer párrafo, de la Res. CM Nº 335/01 y a lo normado por la Res. CM Nº 7/2013, Título III, art. 6º mediante la utilización del sistema informático EJE" (v. actuación Nº 1930812/2022 del Expte. Nº 44666/2022-0, actuación Nº 207222/2022 del Expte. Nº 14176/2022-0, actuación Nº 1251633/2021 del Expte. Nº 141082/2021-0, actuaciones Nº 8865965/2017 y 694540/2021 del Expte. Nº 1083/2017-0, entre otros).*

A su vez, conforme el artículo 24 del CCAyT, las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas, y si el/la juez/a que sigue en el " *orden del turno* " entendiese que la excusación no procede, se forma incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la substanciación de la causa.

En las condiciones descriptas, se colige que, mal podría haber interpretado la magistrada desinsaculada que el planteo del GCBA devino abstracto. En efecto, el Juzgado N° 4 resulta ser incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, toda vez que, de acuerdo con la normativa citada, el subrogante legal de la titular del Juzgado N° 1 es el titular del Juzgado N° 3. Ello, en virtud de que es el numéricamente correlativo posterior, considerando que el magistrado a cargo del Juzgado N° 2 ha sido recusado.

Siendo así, se advierte que la asunción de competencia dispuesta por el tribunal afecta directamente la garantía del juez natural y conculca las normas del debido proceso legal, puesto que, de acuerdo con la normativa expuesta y la modalidad adoptada por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero ante supuestos análogos, no correspondía proceder de tal forma.

Por todo lo expuesto, es dable concluir que la providencia cuestionada —dictada en violación al procedimiento estipulado en el "Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la CABA", reitero— es susceptible de ocasionar un perjuicio irreparable en la normal prestación del servicio de justicia, al afectar la garantía del juez natural reconocido en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales incorporados a ella (cfr. artículos 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En ese sentido, es dable reseñar que la CSJN ha afirmado que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319: 758); y que, la necesidad de evitar la privación de justicia, pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 318:2125).

Asimismo, cabe destacar que también ha sostenido que "el respeto de las garantías del juez natural y de la prohibición de comisiones especiales consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional impone la necesidad de asegurar la transparencia del proceso por el cual se designa a un subrogante en un fuero, en una jurisdicción y en una instancia determinada" (Fallos: 338:1216).

A mayor abundamiento, no es menor recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente, no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática (cfr. Corte IDH; caso "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

05/08/2008, serie C N° 182, párr. 55.).

Por último, cabe recordar que los planteos efectuados no sólo se fundamentan en la misión indelegable asignada a este Ministerio Público Fiscal de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (cfr. expresamente lo dispone el inciso 7 del artículo 17 de la Ley Nº 1903), sino que, además, debe tenerse en cuenta que el Legislador local ha requerido que dichas facultades de fiscalización sean intensificadas en procesos colectivos como el presente (cfr. artículos 10 bis y 10 ter de la Ley Nº 2145).

Por los motivos expuestos, y en virtud del agravio arriba desarrollado, considero que la decisión de fecha 02/08/2022 debería ser revocada y, en consecuencia, el tribunal debería declinar su competencia para intervenir en autos y remitir las presentes actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero a fin de que —previo sorteo de la Secretaría interviniente—proceda a su asignación al Juzgado N° 3 en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución CM N° 7/2013.

V.- Solicita oficio.

A los fines de una correcta resolución de los recursos bajo examen, solicito que, como medida para mejor proveer, se ordene el libramiento de un oficio a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero a fin de que informe el motivo y el fundamento legal que se utilizó para proceder al sorteo de las presentes actuaciones mediante actuación N° 1974686/2022.

VI .- Reserva de caso constitucional.

Para el hipotético caso que se rechacen los recursos interpuestos, dejo planteada la reserva de acudir ante el Tribunal Superior de Justicia por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional (cfr. artículos 113 de la CCBA, 21 de la Ley Nº 2145 y 26 la Ley Nº 402).

VII.- Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto y fundado en legal tiempo y forma el presente recurso de reposición con apelación en subsidio.
- 2) Se tenga presente lo expuesto, haga lugar a la reposición interpuesta, revoque la resolución recurrida, decline su competencia para intervenir en autos y remita las presentes actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones a fin de que se proceda a su asignación al Juzgado N° 3.
- 3) En subsidio, se conceda el recurso de apelación y se eleven los autos al tribunal de alzada para su resolución.
- 4) Se libre el oficio solicitado, dirigido a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Se tenga presente la reserva formulada en el acápite VI.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de agosto de 2022





MARCELA MONTI FISCAL DE 1º INSTANCIA mmonti@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 05/08/2022 09:35:17

Página 11/11